



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de febrero de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de enero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 13 de febrero de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado frente a la Orden de 10 de abril de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de vivienda para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 39/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante Orden FOM/313/2007, de 26 de febrero, se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.



El artículo 2.3 de la Orden dispone que “No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas en quienes concurren alguna de las causas previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Sin perjuicio de la facultad de la Consejería de Fomento para exigir la presentación o recabar por sí otros documentos, la justificación de no estar incurso en las prohibiciones establecidas en el citado artículo 13 se hará constar mediante declaración responsable otorgada ante autoridad administrativa o notario público”.

Al amparo de esta convocatoria, D. xxxxx presentó una solicitud de ayuda en relación con una vivienda situada en la calle xx1 nº 30-5º, en xxxx1.

Segundo.- Mediante Orden de 10 de abril de 2008 se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007. En dicha Orden se deniega la concesión de la ayuda a D. xxxxx “por concurrir una de las causas previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”.

Tercero.- El 6 de junio de 2008 D. xxxxx interpone un recurso de reposición frente a la denegación de la ayuda en el que alega estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Cuarto.- Mediante Orden de 13 de febrero de 2009 se resuelve el recurso de reposición y se desestima la pretensión del recurrente en virtud de la información facilitada por la Agencia Tributaria, que comunica que “estaba obligado a presentar declaración del IRPF ejercicio 2005 y hasta la fecha no consta que haya presentado declaración por dicho concepto y ejercicio”.

Quinto.- El 6 de abril D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión fundado en la causa prevista en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aporta un certificado “positivo” de la Jefa de Dependencia de Gestión Tributaria de estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Sexto.- El 7 de julio de 2009, previa petición efectuada por la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de la Consejería de Fomento, el Jefe de la



Sección de Información de la Agencia Tributaria informa, respecto a la obligación de presentar declaración por el recurrente en el año 2005, que “No hay obligación de declarar, ya que la venta del inmueble C/ xx2 nº 1 en xxxx1 (...) no genera dicha obligación por aplicación del artículo 33.4 b) de la Ley del IRPF de 28 de noviembre de 2006”.

»El resto de percepciones que figuran en el certificado adjunto tampoco generan obligación de declarar”.

Séptimo.- El 24 de noviembre de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, al entenderse que han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución recurrida.

Igualmente se propone el otorgamiento de la subvención solicitada al recurrente por importe de 1.806 euros.

Octavo.- El 22 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informe favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente del que procede aquél.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Es competente para su resolución el Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 13 de febrero de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado frente a la Orden de 10 de abril de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de vivienda para el año 2007.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso



administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a una Orden contra la que no cabe recurso administrativo ordinario. Por tanto, al aplicar la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario interpuesto.

El reclamante considera que concurre la circunstancia 2ª del artículo 118.1, esto es, que ha aparecido un documento de valor esencial que aunque es posterior, evidencia el error de la resolución recurrida.

En relación con el motivo alegado, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, será idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que aquél evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1.528/2000, de 4 de mayo, ó 1.998/2000, de 15 de junio) que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto deben entenderse aquéllos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

Ahora bien, en relación con la consideración de "documento de valor esencial" del certificado aportado a los efectos del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal Supremo rechaza, como documento idóneo a estos efectos, un certificado que pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, puesto que "entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con solo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores" (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 6 de julio de 1998).



En el mismo sentido la Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 19 de febrero de 2003 dispone: "La firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

»La mera 'aportación' a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal".

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (por ejemplo, el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre), "la expresión 'que aparezcan documentos' debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado, supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión".

Al aplicar lo expuesto al presente caso, puede concluirse que el certificado "positivo" expedido por la Jefa de Dependencia de Gestión Tributaria de xxxx1, aportado por el interesado y complementado por el informe de 7 de julio de 2009, cuyo contenido se ha recogido en el antecedente de hecho sexto del presente dictamen, tiene la naturaleza de los documentos a los que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, ya que a pesar de que el recurrente solicitó su expedición en reiteradas ocasiones y guardó toda la diligencia necesaria para acreditar estar al corriente de sus obligaciones



tributarias, el certificado no le fue enviado a su domicilio antes de mayo de 2009.

En este sentido, tal y como explica el reclamante y queda justificado en el expediente, por un defecto en el sistema de consulta de datos tributarios, en sucesivas ocasiones apareció información errónea en relación a su obligación de presentar declaración correspondiente al ejercicio 2005, lo que tuvo consecuencias directas en el contenido de los certificados tributarios. Este fallo del funcionamiento del sistema no resulta en modo alguno imputable al recurrente, que puso todos los medios a su alcance para que se emitiera el certificado que reflejara de modo correcto su situación.

Por ello, atendidas las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen concurren las circunstancias del artículo 118.12ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que el recurso interpuesto debe estimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 13 de febrero de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado frente a la Orden de 10 de abril de 2008, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de vivienda para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.